

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Julio).

Gobierno Civil

Negociado 3.º—CIRCULARES REEMPLAZOS

1853

Teniendo lugar el día 1.º de Agosto próximo el ingreso en Caja de los reclutas del reemplazo del año actual, según dispone el artículo 193 de la vigente ley de Reclutamiento; encarezco a los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo que en el citado artículo se dispone.

Logroño, 26 de Julio de 1912.

El Gobernador.

José de Echanove

Según lo dispuesto en el artículo 193 de la vigente ley de Reclutamiento, el día 1.º del próximo mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, a cuyo efecto se presentarán en la Caja de Recluta de esta provincia los comisionados nombrados

por los respectivos Ayuntamientos, con relaciones duplicadas de los mozos alistados que, con arreglo al art 205, deban ingresar en dicha situación militar, ó sea de aquellos que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos.

Lo que en cumplimiento de dicho art. 193, se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes lo anuncien por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Logroño, 26 de Julio de 1912.

El Gobernador, José de Echanove

MINAS

1854

Por providencia del Sr. Gobernador y por incumplimiento del art. 53 del Reglamento para régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, ha sido anulado el expediente de registro minero titulado «Ignorancia», núm. 2877.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se vuelve a publicar en este BOLETIN OFICIAL a los efectos de la Ley y su Reglamento, vigentes en Minería, y por haber sido equivocada la fecha, siendo la de 28 de Junio en vez de la de 28 de Julio que figuraba en el anterior anuncio.

Logroño, 23 de Julio de 1912.

—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira y Apellániz.

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica que sea propietaria ó contratista de la obra, explotación ó industria ó donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

Están también comprendidos en este concepto de obreros, los aprendices, los dependientes de comercio y cualesquiera otros que presten trabajo manual ó servicios asimilados por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstico.

II

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

Art. 2.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa ó á petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente en todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas, Industriales y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá del Juez de primera ins-

tancia, Presidente, y de dos jurados y un suplente, patronos, y dos jurados y un suplente, obreros, designados conforme al artículo 27 de esta Ley.

Art. 4.º En Madrid y Barcelona se creará un juez especial, que desempeñará las funciones que le asigna esta Ley, incluso las del artículo 32, con el personal auxiliar y subalterno correspondiente.

Art. 5.º El cargo de jurado, una vez admitido, es obligatorio.

Se entenderá admitido por todo aquel que á los ocho días de haber sido proclamado jurado no lo renuncie.

Los jurados percibirán, en concepto de dietas, por sesión, cinco pesetas en las poblaciones de menos de 50.000 almas, y seis en las de 50.000 ó más.

Art. 6.º Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial designado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización, por sesión, el duplo de las dietas de un jurado.

Las dietas abonables á jurados y personal auxiliar no excederán de las correspondientes á tres sesiones, cualquiera que sea el número de las que se celebren.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia ó los que en su caso se nombraren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deban practicar se les abonarán en concepto de dietas, de cinco á 15 pesetas por cada pleito, según las circunstancias de éste, á juicio del Juez.

III

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL INDUSTRIAL

Art. 7.º Salvo el caso de compromiso en amigables compondores, el Tribunal industrial conocerá:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros, ó entre obreros del mismo patrono, sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 8.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior, ó el Juez de primera instancia en el caso del artículo 32.

IV

SISTEMA ELECTORAL DE LOS JURADOS

Art. 9.º El Real decreto que ordena la creación de un Tribunal industrial, se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo al artículo siguiente.

En la convocatoria ó llamamiento por el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales se insertará literalmente el artículo 7.º de esta misma Ley, relativo á los asuntos de que conocen los Tribunales industriales.

La Junta local de Reformas sociales de la cabeza de partido formará separadamente la lista de elección de patronos y obreros de todo el territorio con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

En caso de que no pudiera establecerse un Tribunal industrial por falta de inscripción en las listas electorales, se hará el llamamiento durante cinco años consecutivos, á no ser que antes tuviere lugar la creación de aquél.

Art. 10. Tienen derecho á ser electores, en concepto de patronos, las personas naturales, sea cual fuere su sexo ó edad, ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, ó que sean propietarias ó contratistas de obras, según la definición del artículo 1.º de esta Ley, y que además paguen contribución por cualquiera de los conceptos expresados.

Tienen derecho á ser electores, en concepto de obreros, todas aquellas personas comprendidas en la definición del artículo primero, que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores.

En caso de incapacidad civil, por razón de edad, de las personas á quienes se refieren los párrafos anteriores, podrán ser incluidas en las listas las que legalmente las representen.

Art. 11. Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 12. Para ejercer el cargo de jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 13. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primeros. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estuviesen sujetos á interdicción civil ó inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Cuarto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 14. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de 20 jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el Censo no pase de 25 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y dos electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar á un máximo de 35 jurados patronos y 35 jurados obreros.

Art. 15. Una vez completos ambos Censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un

mes que se fija en el artículo 9.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á Junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ó oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando Colegios electorales, por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les invitará así mismo á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores de patronos y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que, una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdo unánime, se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 16. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de Colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos, los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de

éstas fuese superior al de aquéllos, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del Colegio electoral, en concepto de Interventores.

En la elección de jurados del Tribunal industrial, cada elector podrá votar 15 de aquéllos, cuando deban elegirse 20; si hubiese que elegir más de 20, y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25, hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30, hasta 35.

Esto, no obstante, si se presentase por determinado número de electores una candidatura, y se solicitare que para su votación se aplicase el sistema de elección proporcional, la elección se efectuará con arreglo á este sistema, pudiendo votarse las diversas candidaturas que se formulen. Cada candidatura podrá comprender los nombres que deseen los proponentes, desde uno hasta el total de los jurados que hayan de elegirse. El sistema electoral será el basado en una cifra de repartición, con sujeción á las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten. En estas disposiciones se determinará también la antelación con que deban presentarse las candidaturas para promover la aplicación del sistema de elección proporcional y las que se formulen por los electores para tomar parte en la elección, así como el número de firmas que hayan de acompañar á las propuestas.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial; y asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquéllos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Las elecciones del Cuerpo de jurados industriales serán bienales.

(Se continuará.)

DISTRITO FORESTAL DE LOGRONO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

1825

RELACION de los aprovechamientos de pastos que con destino á atenciones vecinales de los pueblos, han de verificarse en los Montes públicos de esta provincia, durante el año forestal, que da principio en 1.º de Octubre próximo, y termina en 30 de Septiembre del año de 1913, cuyos aprovechamientos han sido aprobados por Real orden de 3 de Julio actual, y sujetándose al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 157, correspondiente al día 15 del actual.

Conclusión (1)

Partidos judiciales	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS					Tasación Pts. Cs.	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRIO	VACUNO	MAYOR	GERDA			
Santo Domingo.	Valgañón.	Dehesa Zaballa.	800	50	80	30	30	935	»	Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, mas las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1906 y las propuestas para el presente plan.
—	Quintanar de Rioja.	La Dehesa.	300	70	30	40	50	565	»	
—	Idem.	Ezquerria y Valle Campanar.	600	100	40	40	»	850	»	
—	Villarta Quintana.	Monte Redondo, Hoyo Malo y Cerro Hayedo	600	250	60	50	»	1455	»	
—	Redecilla del Camine.	Cerro Hayedo.	300	»	40	30	»	330	»	
—	Zorraquin.	Monte Mayor.	300	50	30	20	50	555	»	
—	Idem.	Robledal.	300	50	30	20	50	555	»	
Torreccilla en Cameros.	Ajamil.	La Dehesa.	»	»	20	20	»	100	»	
—	Idem.	Monte Las Matas.	650	100	60	»	»	1017 50	»	
—	Almarza.	Dehesa del Quinón.	600	80	»	40	50	910	»	
—	Cabezón.	Dehesa.	»	»	36	34	»	176	»	
—	Gallinero.	Mata oscura, Valle-malicioso, Tabla-hayedo y Dehesa de las Fuentes.	»	»	»	»	»	»	»	
—	Hornillos.	La Dehesa.	340	110	»	30	30	760	»	
—	Jalón.	Las Herfias.	»	100	»	50	25	500	»	
—	Laguna.	Matas del Pajar.	»	80	»	30	»	340	»	
—	Luezas.	Monte Mayor.	350	200	50	30	»	1172 50	»	
—	Idem.	Dehesa Royuela.	500	200	50	30	»	1285	»	
—	Idem.	Hayedo y Dehesa.	150	30	»	15	»	135	»	
—	Lumbreras.	Dehesa Lastonaf.	2100	25	180	13	»	260	»	
—	Idem.	Dehesa Las Matas.	500	80	100	100	60	1275	»	
—	Idem.	La Pineda.	2000	50	100	60	60	2215	»	
—	Montalvo.	Terrazas y Peña Oreja.	400	60	50	»	»	660	»	
—	Muro de Cameros.	El Monte.	200	40	»	14	»	318	»	
—	Nestares.	Dehesa y Pago Privativo.	300	150	10	»	»	300	»	
—	Idem.	Moncalvillo.	200	100	12	30	40	926	»	
—	Torreccilla.	Idem.	200	150	50	20	25	740	»	
—	Nieva.	Aydillos.	200	150	80	20	»	795	»	
—	Idem.	Dehesa del Monte.	250	120	»	»	»	955	»	
—	Idem.	Mohosa y Agregados.	250	60	70	30	»	607 50	»	
—	Ortigosa.	Dehesa Boyal.	850	200	100	120	60	667 50	»	
—	Idem.	Dehesa Vieja.	450	80	90	50	40	1997 50	»	
—	Idem.	Marrojerias.	350	65	50	30	30	1067 50	»	
—	Idem.	Vacariza.	250	»	»	»	»	760	»	
—	Pinillos.	Tabla-Hayedo y Dehesa	250	»	»	»	»	187 50	»	
—	Pradillo.	Bocino.	600	160	»	40	»	1230	»	
—	Idem.	Idem.	100	60	»	»	»	285	»	

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

COMBES DE LOS

MONTE A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

1825

CONCLUSIONES

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal de esta Audiencia, por D. Joaquín María Jiménez de Antillón y Jiménez Navarro, contra acuerdo de la Comisión provincial de Logroño, fecha 28 de Mayo último, por el que se desestimó la alzada interpuesta contra la cuota de seiscientos dos pesetas con noventa y nueve céntimos, que se le señaló en el reparto sustitutivo del impuesto de consumos, hecho por el Ayuntamiento de Arnedo, se ha acordado por la Sala en providencia de 16 del actual, tener por interpuesto el mencionado recurso; que se reclame el expediente administrativo del señor Gobernador civil de la provincia, y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la misma el anuncio de haberse interpuesto dicho recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio ó quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño, 22 de Julio de 1912.—
El Secretario, Nicolás Badía.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal de esta Audiencia por D.^a Dolores Sopranis y Lizama, contra acuerdo de la Comisión provincial de Logroño, fecha 28 de Mayo último, por el que se desestimó la alzada interpuesta contra la cuota de quinientas cuatro pesetas, que se le señaló en el reparto sustitutivo del impuesto de consumos, hecho por el Ayuntamiento de Arnedo, se ha acordado por la Sala, en providencia de 16 del actual, tener por interpuesto el mencionado recurso; que se reclame el expediente administrativo del Sr. Gobernador civil de la provincia, y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la misma el anuncio de haberse interpuesto dicho recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio ó quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño, 22 de Julio de 1912.—
El Secretario, Nicolás Badía.

Anuncios Oficiales

Fijadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años de 1909 y 1910, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Ausejo, 20 de Julio de 1912.—
El Alcalde, Severiano Romeo.

Partidos judiciales	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS				Tasación Pts. Cs.	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	CABRÍO	VACUNO	MAYOR			
Torrecilla en Cameros..	Pradillo.	Peñas Malas.	100	40	10	15	275	Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, mas las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1906 y las propuestas para el presente plan.	
	Idem..	Umbria y Llanillas..	300	150	20	20	930		
	Rabanera..	La Dehesa..	200	150	»	40	755		
	Idem..	Peña-untura y Valles negros.	150	»	»	»	112 50		
	El Rasillo..	Ajenzana, Pinar y Vacariza.	300	40	20	»	575		
	Idem..	Bras de Montemediano.	200	40	10	»	320		
	San Román..	Dehesa Boyal.	»	60	10	40	320		
	Velilla..	Idem..	»	30	18	10	179		
	Vadillos..	Dehesa Monte.	100	90	»	20	430		
	San Román..	Solana de Santa María.	30	»	»	»	22 50		
	Idem..	Quizán..	100	50	»	»	250		
	Idem..	Solana de Aguas Nevas.	50	»	»	»	37 50		
	Idem..	Velandia.	50	»	»	»	37 50		
	Idem..	Espiegay y Las Cuestas	40	»	»	»	30		
	Idem..	Valdeanco..	100	»	»	»	75		
	La Santa.	Dehesa Boyal.	550	70	10	»	687 50		
	Munilla..	Idem..	300	100	»	»	575		
	La Santa.	El Monte.	500	80	»	10	675		
	Santa María..	La Dehesa.	300	»	10	26	138		
	Idem..	Hayedo..	»	50	»	»	400		
	Soto (Treguajantes).	Las Cuestas.	400	60	40	60	240		
	Terroba..	La Dehesa.	500	150	50	22	554		
	Torrecailla..	Espinedo..	»	145	30	30	1110		
	Torre..	Dehesa Boyal.	»	»	30	50	797		
	Torreña..	Dehesa de Hoyo La Sierra.	»	»	50	40	270		
	Larriba..	Dehesa del Palancar.	»	»	40	30	220		
	Idem..	Monte Real.	2000	500	140	»	4070		
	Trevijano..	Dehesilla.	»	»	»	60	120		
	Villarueva..	Montecillo..	100	80	25	»	430		
	Idem..	Montehón..	250	80	40	20	707 50		
	Idem..	Ollano..	200	80	40	20	670		
	Villoslada..	Desde Montes Madres hasta La Matanza.	1000	190	225	50	2290		

Logroño, 17 de Julio de 1912.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.